



Contestación a la Demanda y Llamamiento en Garantía - Seguros Confianza S.A. Rad. 76147-3333-001-2022-00430-00

Desde Diana Garcia R. <dgrabogada@gmail.com>

Fecha Mar 29/10/2024 8:10

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC tatianagrodriguez.abogada@gmail.com <tatianagrodriguez.abogada@gmail.com>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlegalgroup.com>; akmercado@btlegalgroup.com <akmercado@btlegalgroup.com>; Ximena Paola Murte Infante <xmurte@confianza.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

No suele recibir correo electrónico de dgrabogada@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E.S.D.**

Ref. Medio de Control de Reparación Directa

Demandantes: Arelix Ospina Ruiz y otros

Demandados: Departamento del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Leasing Bancolombia SA, Riopaila Castilla SA y Riopaila Agrícola SA

Llamados en Garantía: Seguros Confianza SA y otros

Expediente: 76147-3333-001-2022-00430-00

Asunto: Contestación a la Demanda y al Llamamiento en garantía formulado por **RIOPAILA CASTILLA SA**

DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali y Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como Apoderada General de conformidad con el Certificado de Cámara y Comercio que adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por **RIOPAILA CASTILLA SA**, en documento que adjunto con sus anexos, dentro del término legal correspondiente.

Se deja constancia del envío del presente mensaje a las demás partes del proceso.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 78 del CGP, se informa que el escrito será radicado a través de la plataforma SAMAI.

Cordialmente,

Diana García Rodríguez
CC 1.130.624.620 de Cali
TP 174.390 C.S. de la J

Cordialmente

DIANA GARCÍA R.
Abogada Especialista
dgrabogada@gmail.com
Tel. 320 3809712

Señores

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E.S.D.**

Ref. Medio de Control de Reparación Directa

Demandantes: Arelix Ospina Ruiz y otros

Demandados: Departamento del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Leasing Bancolombia SA, Riopaila Castilla SA y Riopaila Agrícola SA

Llamados en Garantía: Seguros Confianza SA y otros

Expediente: 76147-3333-001-2022-00430-00

Asunto: Contestación a la Demanda y al Llamamiento en garantía formulado por **RIOPAILA CASTILLA SA**

DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali y Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como Apoderada General de conformidad con el Certificado de Cámara y Comercio que adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por **RIOPAILA CASTILLA SA**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR

El pasado 09 de octubre de 2024 mi representada fue notificada por correo electrónico del auto de fecha 27/09/2024 mediante el cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por **RIOPAILA CASTILLA SA** en contra de mi representada y otros. En dicho auto se concede el término de 15 días para presentar nuestra contestación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Así las cosas, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **Al hecho 1:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 2:** Es cierto de conformidad con las pruebas que obran en el expediente
- **Al hecho 3:** Es cierto de conformidad con las pruebas que obran en el expediente
- **Al hecho 4:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho 5:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 6:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 7:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho 8:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 9:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 10:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 11:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 12:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 13:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 14:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho 15:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.

- **Al hecho 16:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 17:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho 18:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 19:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 20:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 21:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 22:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 23:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 24:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho 25:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 26:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 27:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso
- **Al hecho 28:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 29:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 30:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.

- **Al hecho 31:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 32:** No le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.
- **Al hecho 33:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **Frente a la primera:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a RIOPAILA CASTILLA SA, por lo que no será posible endilgarles responsabilidad alguna en los términos solicitados en su demanda.
- **Frente a la segunda:** No está dirigida en contra de nuestro asegurado RIOPAILA CASTILLA SA. Es claro que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a los demandados ni a nuestro asegurado llamante en garantía. Adicionalmente, es claro que son pretensiones excesivas y sin soporte probatorio
- **Frente a la tercera:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a RIOPAILA CASTILLA SA, por lo que no será posible endilgarles responsabilidad alguna en los términos solicitados en su demanda.
- **Frente a la cuarta:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a RIOPAILA CASTILLA SA, por lo que no será posible endilgarles responsabilidad alguna en los términos solicitados en su demanda. Adicionalmente, es claro que son pretensiones excesivas y sin soporte probatorio
- **Frente a la quinta:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a RIOPAILA CASTILLA SA, por lo que no será posible endilgarles responsabilidad alguna en los términos solicitados en su demanda. Adicionalmente, es claro que son pretensiones excesivas y sin soporte probatorio
- **Frente a la sexta:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a RIOPAILA CASTILLA SA, por lo que no será posible endilgarles

responsabilidad alguna en los términos solicitados en su demanda. Adicionalmente, es claro que son pretensiones excesivas y sin soporte probatorio

- **Frente a la séptima:** No está dirigida en contra de nuestra representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso
- **Frente a la octava:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a RIOPAILA CASTILLA SA, por lo que no será posible endilgarles responsabilidad alguna en los términos solicitados en su demanda. Adicionalmente, es claro que son pretensiones excesivas y sin soporte probatorio

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RIOPAILA CASTILLA SA

- **Al hecho 1:** Es cierto y en todo caso nos atenemos al contenido literal de los contratos de prestación de servicios No. 4100005123 y 4100005125 suscritos entre Riopaila Castilla SA y Serviagrícola SAS
- **Al hecho 2:** Es cierto y en todo caso nos atenemos al contenido literal de los contratos de prestación de servicios No. 4100005123 y 4100005125 suscritos entre Riopaila Castilla SA y Serviagrícola SAS
- **Al hecho 3:** Es cierto y en razón a ello se aporta copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO033781 expedida por Seguros Confianza SA, así como las Condiciones Generales del Contrato de Seguro
- **Al hecho 4:** Es cierto
- **Al hecho 5:** Es cierto
- **Al hecho 6:** Es cierto, sin embargo, se debe advertir que por las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso, el amparo que deberá analizarse en el presente llamamiento en garantía será el de vehículos propios y no propios
- **Al hecho 7:** Es cierto y nos atenemos al contenido de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO033781 expedida por Seguros Confianza SA, así como a las Condiciones Generales del Contrato de Seguro
- **Al hecho 8:** Es cierto de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda que nos ocupa
- **Al hecho 9:** Es cierto de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda que nos ocupa

- **Al hecho 10:** No le consta a mi representada por tratarse de un hecho ajeno a ella, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso
- **Al hecho 11:** No es un hecho, es en sí misma la pretensión del llamamiento en garantía que se le formula a mi representada. En todo caso se advierte que Riopaila Castilla SA es asegurado adicional, condición que así deberá quedar declarada en el proceso, pues el asegurado principal es Serviagrícola SAS

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RIOPAILA CASTILLA SA

- **A la primera:** No me opongo a la vinculación de Seguros Confianza SA al proceso como llamada en garantía, teniendo en cuenta la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO033781, cuya copia se aporta al proceso
- **A la segunda:** No me opongo a que mi representada sea condenada en caso de serlo RIOPAILA CASTILLA SA como obligado solidario por los conceptos pretendidos en la demanda que nos ocupa, siempre y cuando la causa de la ocurrencia de los hechos objeto del litigio no haga parte de las exclusiones pactadas en las condiciones generales del seguro. Finalmente, deberá quedar acreditado en el proceso su responsabilidad y que la condena no exceda del sublímite asegurado para el amparo correspondiente, previa aplicación del deducible pactado, que deberá ser asumido por el ASEGURADO
- **A la tercera:** No me opongo a que mi representada sea condenada en caso de serlo RIOPAILA CASTILLA SA como obligado solidario por los conceptos pretendidos en la demanda que nos ocupa, siempre y cuando la causa de la ocurrencia de los hechos objeto del litigio no haga parte de las exclusiones pactadas en las condiciones generales del seguro. Finalmente, deberá quedar acreditado en el proceso su responsabilidad y que la condena no exceda del sublímite asegurado para el amparo correspondiente, previa aplicación del deducible pactado, que deberá ser asumido por el ASEGURADO

Se advierte que la póliza NO fue expedida en modalidad de Coaseguro como se enuncia en esta pretensión

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

El 26/02/2019, Seguros Confianza S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO033781.

Debido a que los hechos que dieron origen al proceso tuvieron ocurrencia dentro del primer certificado, únicamente se hará mención de este, el cual contó con las siguientes características:

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DERIVADA DE CONTRATO**

Página 1
PÓLIZA 03 RO033781
CERTIFICADO 03 RO053734

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0345053734

SUCURSAL:03. CALI		USUARIO: TRUJILLJ		TIP CERTIFICADO: Nuevo		FECHA		DD MM AAAA 26 02 2019	
TOMADOR: SERVIAGRICOLA S.A.S.				C.C. O NIT: 817007055		0			
DIRECCIÓN: KM 6 VIA CENCAR AER FRENTE A LA ZONA FRA				CIUDAD: PALMIRA					
E-MAIL: CONTABILIDAD@TRANSPORTETERMINALES.COM.CO				TELÉFONO: 6028284565					
ASEGURADO: SERVIAGRICOLA S.A.S.				C.C. O NIT: 817007055		0			
DIRECCIÓN: KM 6 VIA CENCAR AER FRENTE A LA ZONA FRA				CIUDAD: PALMIRA		TEL: 6028284565			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS				C.C. O NIT: 082740					
DIRECCIÓN: 0				CIUDAD: 0		TEL: 0			
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS					
DESDE		HASTA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN		NUEVA	
DD MM AAAA 01 03 2019		DD MM AAAA 01 03 2020						3,199,948,694.00	
INTERMEDIARIO			COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE		COMPANIA		%	TRM	MONEDA	VALORES	
100.00	LA OCCIDENTAL LTDA ASES					PRIMA	PESOS	5,759,908.00	
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00	
						IVA	PESOS	1,094,383.00	
						TOTAL		6,854,291.00	
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS		DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo	
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	3,199,948,694.00	5,759,908.00	10.00	7,500,000.00	
Predios, Labores y Operaciones - Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	3,199,948,694.00	0.00	10.00	7,500,000.00	
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Contratista y Subcont Independiente-Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Contratista y Subcont Independiente-Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Gastos Medicos - Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	600,000,000.00	0.00	0.00	0.00	
Gastos Medicos - Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	300,000,000.00	0.00	0.00	0.00	
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Daño Moral - Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Daño Moral - Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Lucro Cesante - Vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Lucro Cesante - Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	1,500,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Gastos Judiciales de Defensa / vigencia		01-03-2019	01-03-2020	0.00	600,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	
Gastos Judiciales Defensa / Evento		01-03-2019	01-03-2020	0.00	300,000,000.00	0.00	10.00	3,500,000.00	

Junto a la citada póliza, se acompaña el clausulado de las condiciones generales, el cual por haber sido depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 2 de la Ley 389 de 1997 y entregados al tomador, son ley para las partes y para todo aquel que pretenda la afectación de las pólizas expedidas por mi representada. Así las cosas, tanto la póliza como sus anexos modificatorios y el clausulado general hacen parte integral del contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FRENTE A LA DEMANDA:

A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Es evidente una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte demandante, así como las aportadas por los demandados, que el accionar por parte de la propia víctima contribuyó a la ocurrencia del accidente del 20 de diciembre de 2019 y cuyos perjuicios no pueden ser imputables y pretendidos a la parte pasiva.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 hace referencia a las obligaciones mínimas que deben cumplir los conductores de motocicletas y vehículos que transitan por las vías:

CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo [19](#) de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.
(...)

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) **Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción,** practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

(...)"

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Al revisar el IPAT levantado con ocasión de la ocurrencia del accidente, se observa claramente las siguientes situaciones:

El señor Henry David Orozco (QEPD) no portaba licencia, ni SOAT, ni revisión técnico mecánica, ni hay registro de portar el casco obligatorio de seguridad:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS																					
8.1 CONDUCTOR					VEHÍCULO [2]																
APELLIDOS Y NOMBRES OROZCO OSPINA HENRY DAVID					DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD											
DIRECCIÓN DE DOMICILIO CARRERA 10^B # 17^A-27					CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO	HERIDO											
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.					CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO											
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN					DESCRIPCIÓN DE LESIONES																
<table border="1"> <tr> <td>PORTA LICENCIA</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>CHALECO</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>CASCO</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>CINTURÓN</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> </table>										PORTA LICENCIA	SI	NO	CHALECO	SI	NO	CASCO	SI	NO	CINTURÓN	SI	NO
PORTA LICENCIA	SI	NO	CHALECO	SI	NO	CASCO	SI	NO	CINTURÓN	SI	NO										
8.2 VEHÍCULO																					
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARRROCERÍA	TÓN	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.											
IBY 30A		COLOMBIANO	QJNB61 QH-100		NEGRO	2007	TURISMO		1	76895000											
EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.																
	ZARZAL	QUITÓ	FISCALÍA																		
REV. TEC. MEC	SI	NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE																		
PORTA SOAT	SI	NO	ASEGURADORA																		
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIAMIENTO			PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIAMIENTO												
No.	ASEGURADORA	DÍA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA	DÍA	MES	AÑO												
PROPIETARIO					MISMO CONDUCTOR																
APELLIDOS Y NOMBRES					IDENTIFICACIÓN No.																

Seguidamente, al señalar la hipótesis del accidente se indica la número 139 a cargo del conductor No. 2, es decir a cargo del señor Henry David Orozco (QEPD), descrita como **“cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro”**:

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATON	ACOMPÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	2	1139			DEL PEATON	
					DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?:				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES						
VEHICULO NO. 2 "139" CUANDO EL CONDUCTOR NO TIENE PRACTICA, EXPERIENCIA NI HABILIDAD EN LA CONDUCCION PARA MANIOBRAR ANTE UNA SITUACION DE PELIGRO.						
14. ANEXOS						
ANEJO 1 (Conductores, vehículos)		ANEJO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros)		OTROS ANEXOS (Fotos y videos)		

Por otra parte, obra el Informe Ejecutivo FPJ-10 en el cual se detalla el análisis de la ocurrencia de los hechos, indicando claramente que el accidente se produce por una maniobra de adelantamiento al tren cañero por la parte anterior izquierda en el tramo del puente cayendo a un hueco:

DÍA DE HOY 20 DE DICIEMBRE -2019 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:40 HORAS REPORTA LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NACIONAL DE ROLDANILLO VALLE, SOBRE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA VÍA QUE CONDUCE DE ROLDANILLO A ZARZAL A LA ALTURA DEL PUENTE DE GUAYABAL A LA ALTURA DEL KILOMETRO 05 SENTIDO ORIENTE Y COMO GRAVEDAD 01 PERSONA ALECCIDA, DE INMEDIATO SE PROSEDE A CORDONAR EL LUGAR LA PATRULLA DE TURNO DE LA UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA CONFORMADA POR EL POR EL AGENTE DE TRÁNSITO Y POLICIA JUDICIALES, LLEGANDO AL LUGAR DE LOS HECHOS VÍA ROLDANILLO ZARZAL A LA ALTURA DEL KILOMETRO 05 PUNTO DE REFERENCIA DEL ACCIDENTE PUENTE DE GUAYABAL SENTIDO ORIENTE, MUNICIPIO DE ROLDANILLO. EL CUAL OBSERVAN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPO CHOQUE DONDE SE VE INVOLUCRADO 01 VEHÍCULO TIPO TREN CAÑERO DEL DE LA EMPRESA SERVÍ AGRÍCOLA , Y 01 VEHÍCULO MOTOCICLETA, ADEMÁS DE OBSERVARSE 01 CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO QUIEN ERA EL MOTOCICLISTA DE LA QM100 DE COLOR NEGRO INFORMACION QUE SE OBTIENE EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE POR FAMILIARES. POR LO QUE SE PUEDE APRECIAR LA VÍCTIMA SE TRANSPORTABA EN SENTIDO ZARZAL ROLDANILLO ADELANTA EL TREN CAÑERO POR LA PARTE ANTERIOR IZQUIERDA EN EL TRAMO DEL PUENTE EL CUAL CAE EN UN HUECO QUE SE ENCUENTRA EN SENTIDO ROLDANILLO ZARZAL Y CAE Y ES ARRASTRADO POR UNO DE LOS EJES DE LOS VAGONES DEL TREN CAÑERO PRODUCIENDOLE LA MUERTE INMEDIATAMENTE EN EL LUGAR, HACIENDO PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LAS 07:45 HORAS DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL 2019, UNA VEZ SE ANALIZA EL LUGAR DE LOS HECHOS SE DA INICIO A LOS ACTOS URGENTES PROCEDIENDO A AMPLIAR EL ACORDONAMIENTO DE SEGURIDAD Y RETIRANDO LAS PERSONAS CURIOSAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR, SE PUEDE DESCRIBIR EL LUGAR COMO UNA VÍA DOBLE CALZADA, CON DOS CARRILES DE CIRCULACIÓN DE DOBLE SENTIDO VEHICULAR, CON SUPERFICIE DE RODADURA EMPEDRADO, ESTADO CON HUECOS , ESTADO DEL CLIMA SECO, TRAMO DE RECTA, ZONA RURAL, ILUMINACIÓN ARTIFICIAL BUENA, SE INGRESA AL SITIO UTILIZANDO MÉTODO DE BÚSQUEDA POR FRANJAS IDENTIFICANDO LAS EVIDENCIAS EXISTENTES, SE REALIZA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA Y DOCUMENTADO EN ÁLBUM FOTOGRÁFICO POR PARTE DE ANDRES ROMERO FORONDA Y ALEJANDRO ARBELAEZ, LA FIJACIÓN TOPOGRÁFICA REALIZADA POR PARTE DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y POLICIA JUDICIAL EN FORMATO POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SE REALIZA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, EN EL PROCESAMIENTO DE LA ESCENA SE HALLARON LAS SIGUIENTES EVIDENCIAS EN SU RESPECTIVO ORDEN ASÍ: EMP-EF NO. 01 PUNTO IMPACTO NO.2 CUERPO SIN VIDA, NO.3 MOTOCICLETA QM-100 DE COLOR NEGRO, NO.4 TRAILER DEL TRENCAÑERO, LOS VEHICULOS Y EL CUERPO SIN VIDA SE EN CONTRABAN LA VIA SENTIDO ZARZAL ROLDANILLO SOBRE EL PUENTE DE GUAYABAL .

Finalmente, se observa en el informe de reconstrucción del accidente de tránsito aportado por la parte pasiva, que se indica que el accidente se produce con la siguiente secuencia: "La motocicleta inicia un proceso de adelantamiento sobre el tractocamión, el conductor de la motocicleta percibe un riesgo delante de él (hueco) y realiza un proceso de frenada, pierde el control y se desplaza lateralmente hacia la derecha cayendo al piso junto con su conductor".

Es importante tener en cuenta las siguientes situaciones que deberán ser valoradas de forma conjunta y objetiva por parte del Despacho para efectos de analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda que nos ocupa:

- Es cierta la existencia del accidente de tránsito del cual fue víctima el Sr. Henry David Orozco (QEPD), cuando se encontraba a bordo de una motocicleta (actividad considerada como peligrosa)
- Son ciertas las lesiones sufridas por la víctima, las cuales le causaron la muerte en sitio
- Se evidencia que la víctima intenta una maniobra de adelantamiento, que le hace perder el control ante el encuentro con un hueco presente en la vía, cuya caída hacia el tracto camión le genera las lesiones mortales
- La víctima al no contar con licencia de tránsito no era apta para el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de motocicletas, razón por la cual carecía de pericia para poder maniobrar ante situaciones inesperadas o de peligro, además de estar contraviniendo de forma ostensible la normatividad al movilizarse sin contar con licencia, sin SOAT, ni revisión técnico-mecánica y posiblemente sin portar elementos de seguridad
- En el IPAT no se relaciona dentro de las hipótesis del accidente ninguna otra diferente a la imputada a la víctima
- Debido a la situación encontrada en la vía, se debía conducir con la debida prudencia y a una velocidad que les permita maniobrar en debida forma en caso de encontrarse algún obstáculo. En el caso que nos ocupa, la víctima pierde el control cayendo sobre el eje del tracto camión sin tener la posibilidad de maniobrar en debida forma, causando su fallecimiento

Todo lo anterior permite concluir que el accidente se produjo por causas únicas y exclusivas a la propia víctima que incidieron directamente en la ocurrencia del accidente y cuyos daños no pueden ser endilgados a la parte pasiva del proceso y mucho menos a RIOPAILA CASTILLA SA

El Consejo de Estado se ha referido a la culpa de la víctima en la ocurrencia del siniestro así:

*(...) causal que debe acreditarse bajo el entendido de que **los hechos que la fundamentan son la causa adecuada, eficiente y determinante del daño**, que sobrepasan la órbita de la responsabilidad que se pretende imputar a la administración, es decir, para que pueda predicarse la configuración de este eximente de responsabilidad estatal, **el hecho (acción u omisión) ejecutado por la víctima debe superar la simple causalidad y ser fundamental para la creación del resultado dañoso**, de tal manera que el ingrediente fáctico que acompaña el hecho dependa exclusivamente de la voluntad de la víctima, **sin el cual nunca se hubiera producido el resultado**. Luego, debe entenderse que es la actuación de la víctima la esencia*

fundamental del daño, su causa eficiente, pero que en sí mismo el hecho (acción u omisión) debe ser determinante, adecuado e inequívoco para la producción del resultado dañoso.¹

Traigo a consideración de su despacho lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. De fecha 17 de Octubre de 1991, Consejero ponente: Doctor Julio César Uribe Acosta. Referencia: Expediente No. 6644. Actor: Custodio Villamizar Jaimes y Otros. Demandado: La Nación Ministerio de Defensa., así:

"CULPA DE LA VÍCTIMA - Características

Para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto."

"CULPA DE LA VÍCTIMA.

"En los términos de los hermanos MAZEAUD, la culpa es "un error de conducta que no habría cometido una persona advertida colocada en las mismas circunstancias externas del autor del perjuicio".

"El hecho o culpa de la víctima, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, "no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", ha manifestado esta Honorable Corporación en fallo del I de marzo de 1990, Exp. 3260, Consejero Ponente: Dr. ANTONIO JOSE DE IRISARRI; en el que se agrega:

"El juez administrativo está obligado a estudiar, frente a los elementos fácticos de cada caso concreto, qué papel juega el comportamiento de: la víctima en la cadena causal de producción del perjuicio. Así, si este último resulta ser imputable de manera exclusiva a la víctima, la exoneración de la administración habrá de ser total pues el vínculo o nexo causal se escinde, queda roto, y cuando el perjuicio, sin que normal y naturalmente intervenga y colabore en su producción la culpa de la víctima, deber el juez dar aplicación al principio de la con causalidad y de reducción en la apreciación del daño que consagra el artículo 2357 del Código Civil..." (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se solicita al Despacho negar las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, No. 19001-23-31-000-2000-03932-01, p 2014)

B. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE RIOPAILA CASTILLA SA

Es importante señalar que para que se declare la responsabilidad que se le pretende imputar por parte del demandante a las demandadas y en lo que atiene a RIOPAILA CASTILLA SA por los hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2019, deberá quedar debidamente probado en el proceso la existencia de los elementos que constituyen una responsabilidad civil extracontractual imputable a los demandados

Pues bien, al revisar las pruebas que aporta el demandante, así como las aportadas por los demandados, no es posible concluir la existencia de una conducta o de una omisión que se le pueda imputar como sujeto pasivo por los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa. Veamos:

- Según las pruebas que obran en el proceso, se puede determinar que en la ocurrencia del accidente no intervino de ninguna manera un actuar por parte del conductor del tracto camión de placas TJV 467, basta con revisar el correspondiente IPAT, el croquis y la investigación de reconstrucción del accidente
- Riopaila Castilla SA no tenía a su cargo, ni la guarda ni la custodia ni el manejo del del tracto camión de placas TJV 467, tampoco era el propietario del mismo
- La parte actora señala como causa del accidente de tránsito el estado de la vía (hecho 15 al 23 de la demanda) en la que había presencia de huecos con varios reportes que trae como prueba
- Riopaila Castilla SA no tiene por objeto social ni tampoco tenía obligación legal y/o contractual a su cargo de reparar o mantener la vía donde ocurrieron los hechos, razón por la cual de ninguna manera puede analizarse las pretensiones de la en su contra desde dicha órbita

Es claro entonces que, no es posible endilgarle dicha responsabilidad a Riopaila Castilla SA, pues es evidente que una de las causas eficientes del accidente señala por la parte actora está relacionada directamente con el estado de la vía, cuyo mantenimiento y reparación está a cargo de un tercero.

La doctrina ha definido al tercero de la siguiente manera:

Es aquel que “carece de toda relación, contractual o legal con demandante y demandado, y por consiguiente no ostenta la calidad de subordinado, agente, dependiente, auxiliar, representante, etc., y etc. En general debe tratarse de personas respecto de las cuales el ofensor adolezca de responsabilidad por su comportamiento”²

“De igual manera, por tercero debe entenderse cualquier persona distinta al deudor o causante del daño, la cual no tenga ninguna dependencia o relación jurídica con el demandado. Es importante resaltar que esa dependencia jurídica hace dependencia no solamente a la actividad peligrosa considerada como tal, sino

² SANTOS Ballesteros, Jorge Instituciones de responsabilidad civil. Fundación cultural Javeriana de Artes Gráficas. Bogotá: 1996. Pág. 175

*también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa o tenga relación jurídica con el demandado*³.

El Consejo de Estado se ha referido a la causal exonerativa de responsabilidad “hecho de un tercero” en los siguientes términos:

*“El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, siempre y cuando **se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal**”*⁴

*“De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el hecho del **tercero constituye una causal exonerativa de responsabilidad del Estado, en aquellos casos en los cuales dicho tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño**”*⁵

A partir de lo anterior, es claro que el nexo de causalidad del daño sufrido por la parte demandante y cualquier acción u omisión a cargo de RIOPAILA CASTILLA SA, se desvirtúa en el presente caso, pues es evidente que la causa eficiente de los daños está relacionada única y exclusivamente con el actuar de la propia víctima y del hecho de un tercero a cargo de la reparación y señalización de la vía donde ocurrieron los hechos

Por lo tanto, deberá exonerarse de responsabilidad a la demandada RIOPAILA CASTILLA SA por cuanto en el presente caso se acreditaron los elementos constitutivos del hecho de un tercero, a saber: imprevisible, irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado.

C. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A RIOPAILA CASTILLA SA

De acuerdo con las pretensiones de la demanda que nos ocupa, es claro que el régimen de responsabilidad que procede a analizarse es el de la falla probada, lo cual impone al demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad; es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra.

Al momento de estudiar la responsabilidad del estado por accidentes de tránsito en las vías y teniendo en cuenta que en dichos eventos convergen varios elementos, es necesario que la parte demandante acredite debidamente que la falla atribuida sea la causa determinante del accidente. Así se ha referido el Consejo de Estado respecto a la teoría de la causalidad adecuada en la producción del hecho:

³ TAMAYO Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Legis. Bogotá: 2007. Pág. 131

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Agosto de 1989. Expediente 5693

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Demandantes viuda e hijos del Dr. Carlos Medellín.

"El elemento de la responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito".

En otro pronunciamiento del Consejo de Estado se señaló:

"La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

"... la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo... se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía" ⁶

En este entendido, se tiene entonces que, en los casos en que se determine que la deficiencia u omisión en la señalización de una vía pública -así como la falta de conservación y mantenimiento de la misma- causó un daño antijurídico, el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo de falla del servicio.

Sobre este punto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso- administrativa tiene considerado lo siguiente:

*"Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos:
i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas alledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 14 de septiembre de 2011, radicación: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745). Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 30 de mayo de 2018. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Exp 2003-04969.

para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito⁷, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad⁸.

Así las cosas, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción. Nexo de causalidad que no está acreditado en el presente proceso y por lo tanto no podrán salir prósperas las pretensiones de la demanda que nos ocupa en contra de RIOPAILA CASTILLA SA siendo procedente su absolución.

D. FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS

Los elementos constitutivos del daño son:

- La certeza del daño,
- El carácter personal del mismo y
- El carácter directo de este;

Destacándose que el primero, es decir, el carácter ‘cierto’, se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual⁹. En efecto, el Consejo de Estado ha manifestado que, para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto¹⁰, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico o, en otras palabras, el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-31-000-1999- 02042-01(30356). Actor: ARMANDO OROZCO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁹ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.507.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998, Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333

“(…) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”¹¹.

Pretende la parte demandante indemnización de perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de daño moral, daño a la vida de relación y daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos

Pues bien, al revisar la demanda y las pruebas que la acompañan no es posible determinar de forma alguna ni la ocurrencia ni la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos para los demandantes; por lo tanto, no podrán ser tenidos en cuenta ni declarados por el Despacho al estar totalmente huérfanas de pruebas.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28/01/2015, Rad. 05001233100020020348701 (32912) hizo referencia a la procedencia y cuantificación de los montos indemnizatorios en caso de acreditarse la existencia de perjuicios morales así:

“7.2 Tasación de los perjuicios Morales

A este respecto el precedente de la Sala indica que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (...)”

¹¹ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

Al revisar las pruebas traídas al proceso, no es posible determinar de ninguna forma el grado y tipo de afectación de cada demandante individualmente considerado, soportado en pruebas técnicas conducentes, razón por la cual, al no poder ser objeto de suposición, deberán ser negadas por el Despacho en la forma en que se pretende

En cuanto al **Daño a la vida de relación:**

Es sabido que esta tipología de daño se encuentra inmerso en el daño a la salud y/o el daño a bienes constitucionalmente protegidos dependiendo el origen y el tipo de afectación, que solo se reconoce de manera inicial a la víctima y que deberá ser objeto de prueba en el proceso. Así se pronunció el Consejo de Estado frente a este tipo de perjuicio:

“En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencias, la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia.

(...) Así las cosas, el perjuicio que otrora se reconocía bajo la denominación de daño a la vida de relación puede ser otorgado hoy por hoy como : i) daño a la salud, cuando las alteraciones que se produzcan en la vida de una persona se den como consecuencia de un daño de carácter sicofísico, o ii) afectación a bienes convencionalmente amparados, cuando provengan de una vulneración relevante de otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados diferentes al de la salud, caso en el cual es esta tipología de perjuicios la que debe reconocerse bajo la modalidad enunciada y, su reparación se dará conforme los criterios establecidos en la sentencia precitada”.¹²

Todo lo anterior, son razones suficientes para solicitar al Despacho una valoración objetiva de los hechos, las pruebas y la relación de causalidad con las conductas de los demandados para que concluya la negación de las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

En cuanto a los perjuicios por afectación a bienes constitucionales y convencionales:

Al no estar debidamente probado en la demanda ni señalarse específicamente cuál derecho constitucional fue vulnerado causando perjuicios a cada demandante individualmente considerado, deberán ser negados por el despacho este tipo de perjuicios por carencia total de soporte probatorio que permita su análisis.

Por lo expuesto, es claro que las pretensiones de la demanda están totalmente huérfanas de pruebas, no se aporta ningún dictamen encaminado a demostrar un porcentaje de afectación a cada uno de los demandantes siendo procedente negar las pretensiones de la demanda.

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Rad. 27001-23-31-000-2008-00171-01 (41273), 18 de mayo de 2018

E. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE PRETENDIDOS CON LA DEMANDA

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante

A respecto, se debe recordar que el **lucro cesante** está constituido por ganancias concretas que el damnificado se vio privado de recibir, no incluye utilidades eventuales que aquel podría haber ganado con posterioridad al daño, en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, quien reclama debe probar fehacientemente su existencia.

Para su cuantificación, se deberá hacer enmarcada dentro del principio de la razonabilidad – aquello que razonablemente se dejó de percibir. Es decir, que no caben pretensiones desmedidas producto de especulación de ganancias remotas.

Debe existir una probabilidad cierta, objetiva, resultante del decurso normal de las cosas y de las circunstancias del caso concreto.

Así se ha referido el Consejo de Estado frente al lucro cesante:

8.6.- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

8.6.1.- Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada. Al respecto esta Corporación ha sostenido:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.”

8.6.2.- En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos”¹³ (Subrayas propias)

¹³ Consejo de Estado. Expediente 68001-23-31-000-2007-00358-01 (50154).

El Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a este tipo de perjuicios, la exigencia de allegar pruebas al proceso para determinar su procedencia. Veamos:

*“El ingreso de los independientes **debe quedar también suficientemente acreditado** y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso”.*¹⁴

*“De conformidad con la jurisprudencia reiterada y unificada de esta Sección, **el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.**”*¹⁵

El lucro cesante debe ser probado debidamente en el proceso, no puede ser objeto de suposiciones y por lo tanto al no existir prueba alguna en el proceso encaminada a demostrar la actividad económica de la víctima ni el monto de los ingresos mensuales percibidos debidamente certificados y declarados ante autoridades, ni el monto de las ayudas que daba a los demandantes, ni la dependencia económica de los mismos hacia sus ingresos, no es posible objetivamente determinar dichos perjuicios y por lo tanto deben ser negados

Todo lo anterior, son razones suficientes para solicitar al Despacho una valoración objetiva de los hechos, las pruebas y la relación de causalidad con las conductas de los demandados para que concluya la negación de las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 2009-00133-01(44572). 18 de julio de 2019.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 36.149.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

A. AUSENCIA DE COBERTURA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE NUESTRO ASEGURADO ADICIONAL RIOPAILA CASTILLA SA

Señalan las Condiciones Generales de la Póliza:

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", en adelante denominada indistintamente la Compañía, la Aseguradora o **CONFIANZA**, conviene en **amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado**, de acuerdo con la ley Colombiana, con base en los amparos que se estipulan en la carátula y con sujeción a lo dispuesto en los términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en los documentos anexos a la misma, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros que le sean imputables, ocurridos y/o reclamados durante la vigencia del seguro, según sea la base de reclamación que haya sido contratada.

Es claro entonces que como requisito esencial para ordenar la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, es que quede debidamente acreditada en el proceso una responsabilidad imputable al asegurado (SERVIAGRICOLA SAS) y de forma solidaria al Asegurado Adicional (RIOPAILA CASTILLA SA) como consecuencia de los daños que se ocasionen a terceros con ocasión de la ejecución del contrato.

Como bien se ha expuesto en la presente contestación y en las pruebas que obran en el proceso, NO es posible determinar una responsabilidad imputable a RIOPAILA CASTILLA SA por los hechos y los presuntos daños de que tratan el presente caso, al no existir un nexo de causalidad entre el daño alegado por los demandantes y conducta alguna desplegada por nuestro asegurado que dé lugar a declarar una responsabilidad civil imputable en su contra. Por lo tanto, desde ya se concluye la improcedencia de la afectación de nuestra póliza.

Es claro que no logra acreditarse ninguno de los requisitos para analizar la procedencia de la afectación de nuestra póliza:

- Según las pruebas que obran en el proceso, se puede determinar que en la ocurrencia del accidente no intervino de ninguna manera un actuar por parte del conductor del tracto camión de placas TJV 467, basta con revisar el correspondiente IPAT, el croquis y la investigación de reconstrucción del accidente
- Riopaila Castilla SA no tenía a su cargo, ni la guarda ni la custodia ni el manejo del del tracto camión de placas TJV 467, tampoco era el propietario del mismo ni el empleador del conductor

- La parte actora señala como causa del accidente de tránsito el estado de la vía (hecho 15 al 23 de la demanda) en la que había presencia de huecos con varios reportes que trae como prueba
- Riopaila Castilla SA no tiene por objeto social ni tampoco tenía obligación legal y/o contractual a su cargo de reparar o mantener la vía donde ocurrieron los hechos, razón por la cual de ninguna manera puede analizarse las pretensiones de la en su contra desde dicha órbita
- Es claro entonces que, no es posible endilgarle dicha responsabilidad a Riopaila Castilla SA, pues es evidente que una de las causas eficientes del accidente señala por la parte actora está relacionada directamente con el estado de la vía, cuyo mantenimiento y reparación está a cargo de un tercero.

Por todo lo expuesto, al no existir una responsabilidad a cargo de nuestro asegurado, será totalmente improcedente continuar con el estudio del llamamiento en garantía efectuado en el proceso y, por lo tanto, solicito que se absuelva de toda responsabilidad a Seguros Confianza SA.

B. EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DEL SOAT DEL AUTOMÓVIL INVOLUCRADO EN LOS HECHOS

De acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada, se define el alcance de la cobertura del amparo de vehículos propios y no propios de la siguiente manera:

4. Anexo Responsabilidad Civil por el uso de vehículos terrestres propios y no propios

4.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios pero siempre conducidos por éste o por sus empleados o dependientes, para el desarrollo de las actividades objeto de la cobertura de la póliza.

La presente cobertura opera en exceso del SOAT que debe estar contratado y vigente y en exceso del amparo de responsabilidad civil hacia terceros de una póliza básica de seguro de automóviles cuando ésta

haya sido contratada o en exceso de los límites que se indican en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma.

Así las cosas, en el evento *remoto* de llegarse a analizar la probabilidad de afectar el amparo de Vehículos Propios y No Propios, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Deberá quedar debidamente acreditado el nexo causal entre la ocurrencia de los hechos y el daño
- Deberá afectarse en primera medida la póliza del SOAT y de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo correspondiente, (cuya póliza y compañía de seguros se encuentra vinculada al proceso como demandada) y una vez agotado el valor asegurado de las mismas, se procederá a analizar la afectación del amparo de nuestra póliza. Esta situación deberá quedar debidamente acreditada en el proceso

C. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO

Con base en la facultad conferida en el artículo 1056 del C. de Co., Seguros Confianza S.A. señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún interés sobre él y en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

Es por ello que, en el evento *remoto* de llegarse a declarar alguna responsabilidad a cargo de RIOPAILA CASTILLA SA en el presente proceso y se ordene en consecuencia la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta que en el seguro se pactó entre las partes un deducible que en todo caso deberá aplicarse en caso de ordenar su afectación

Así las cosas, en el remoto evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, y ordenarse la afectación de la póliza de responsabilidad civil expedida por mi representada, solicito que la afectación se ordene una vez descontados los respectivos deducibles a cargo del asegurado SERVIAGRICOLA SAS como Asegurado principal y RIOPAILA CASTILLA SA como Asegurado Adicional en calidad de Solidario, en el amparo de Vehículos Propios y No Propios – Evento, que corresponde al 10% del valor de la posible condena y mínimo de \$3.500.000

Lo anterior, sin olvidar dos situaciones de vital importancia:

- Que nuestra póliza opera en exceso de la póliza propia de responsabilidad civil del vehículo de placas TJV 467, razón por la cual, deberá quedar acreditado en el proceso su agotamiento de valor asegurado y una vez demostrado, se analizará la afectación de la póliza expedida por mi representada

- Que nuestra póliza tiene como asegurado principal a Serviagrícola SAS. Para que se afecte la póliza expedida por mi representada, deberá ser declarado Riopaila Castilla SA como solidario responsable (en este proceso fue demandado directo), razón por la cual nuestra póliza opera en exceso de la propia póliza de responsabilidad civil con la que cuenta RIOPAILA CASTILLA SA

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento en que se llegue a probar una excepción diferente a las propuestas anteriormente, solicito al Despacho se decrete conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

DOCUMENTALES:

1. Copia digital de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO033781, primer certificado (vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos) expedida por Seguros Confianza S.A.
2. Copia simple de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por Seguros Confianza S.A.

ANEXOS

Adjunto con el escrito de contestación los siguientes anexos:

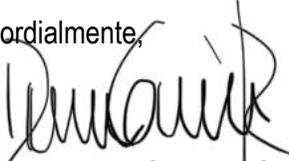
1. Certificado de Cámara y Comercio de Seguros Confianza SA donde acredita en su página No. 7, mi condición de Apoderada General de la Compañía de Seguros, con representación legal
2. Copia digital de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita
3. Las pruebas que se mencionan en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 82 No. 11-37, Piso 7. Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

La suscrita recibirá notificaciones electrónicas en el siguiente correo electrónico debidamente inscrito en el registro nacional de abogados: dgrabogada@gmail.com, celular 3203809712

Cordialmente,



DIANA GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. 1.130.624.620 de Cali
T.P. 174.390 C.S. de la J.